

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/102/21, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (fojas 01 a la 82), mismo se tuvo por admitido en el mismo día antes referido (fojas 83 a la 85), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el trece de julio del año dos mil veintiuno (foja 102 del expediente).

RIA GENERAL
Instancia
abierta
con

2. El trece de agosto del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial haciéndose constar la incomparecencia de la presunta responsable (fojas 106 a la 107), o de persona que legalmente la representara, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente, y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; asimismo, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se dictó auto de admisión de pruebas (fojas 109 a la 112).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de tres de septiembre del año en curso se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (foja 117). Hecho lo anterior, esta resolutoria declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad por los hechos en él señalados (fojas 01-05 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración patrimonial de conclusión en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la presunta responsable no compareció a la audiencia inicial, a pesar de estar debidamente emplazada para ello de conformidad con los artículos 233 fracciones I, II y III y 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, tal y como se aprecia de la constancia de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, visible a foja 102 del expediente. Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia que el artículo 151 de la citada Ley le otorga.

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”*

En este sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b). **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y,**
- c). **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, del **NOMBRAMIENTO**, de la presunta responsable del quince de agosto de dos mil diecisiete, y **BAJA** a partir del diecinueve de

120

abril de dos mil dieciocho, (reverso de foja 22 y foja 23). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Mediante ella, se logró acreditar el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

El **segundo elemento**, se acredita con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, con relación a la DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en Oficio **DGA/DRH/1749/2018** y **anexos**, signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (fojas 13-15), que contiene el "*Padrón de Obligados de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora*", en el cual se señala que **la presunta responsable causó baja del servicio, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
SUSTANCIACIÓN
SABERES
10

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

"Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

"Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

(Énfasis añadidos)

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

Entonces, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**. Así, la presunta responsable estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **veinte de abril del año dos mil dieciocho y el dieciocho de junio de ese mismo año**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó acreditada en autos del expediente**.

En efecto, mediante la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Oficio **DSP/0397/2019** (foja 11), del uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema "*Declaranet Sonora*" (Foja 12), donde se advierte en el apartado de "*Historial de Declaraciones*", se tiene que la autoridad en cita informó a la autoridad investigadora que la presunta responsable había incumplido con presentar su declaración patrimonial de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Con motivo de lo anterior, la investigadora requirió a la presunta responsable el cumplimiento a su obligación mediante oficio **CEIFA-2376/2021**, el cual le fue notificado personalmente el **ocho de junio del año en curso** (fojas 70 a 72). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** por ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante el requerimiento señalado en el punto anterior, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que la presunta responsable haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial que se hace referencia.

En consecuencia, se estiman acreditados los elementos de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que la investigadora demostró que la denunciada, en su carácter de servidor público, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión entre el **veinte de abril del año dos mil dieciocho y el dieciocho de junio de**

ese mismo año y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, en virtud de la incomparecencia a la audiencia inicial de la presunta responsable, y al no obrar alguna probanza a favor de la misma, y al haberse superado la presunción de inocencia del encausado prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, **es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada, como la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE establecida en el ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

10403

LORIA GENERAL
: SURTAF
ns
oniar
m

Acreditada fue la existencia una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la presunta responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **nivel jerárquico 06** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad de un año** aproximadamente en el servicio público; **elementos que no le perjudican**. Al ser un mando medio con poco tiempo en el servicio.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, esta constituyó en la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **por lo que no le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **no existen elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año..."

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción III del artículo 34 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la denunciada es responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 115, en concordancia a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 34 ambos preceptos del ordenamiento en cita.

722

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III (tercero) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. En consecuencia:

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, de conformidad con los artículos 34 fracción III y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando IV (cuarto) de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la responsable que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: **a la responsable** mediante Tabla de Avisos que se lleva a cabo en esta Unidad Administrativa y, por oficio a las **autoridades** intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades de acuerdo a su artículo 158.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA

LISTA. El 08 de octubre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**